



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SALAMINA - CALDAS

Salamina, Caldas, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 68

Homologación de la Resolución No. 052 del 23 de marzo de 2022  
Del I.C.B.F., Centro Zonal Norte, Salamina, Caldas

Proceso: Homologación (Declaración de Adoptabilidad)  
Solicitante: Defensora de Familia Centro Zonal Norte, Salamina, Caldas  
Adolescente: Natalia Jimena Castañeda Gómez  
Progenitora: Francia Albany Gómez Osorio  
Radicado: 17-653-31-84-001-2022-00083-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión en el presente Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos adelantado en favor de la adolescente **Natalia Jimena Castañeda Gómez**, respecto a la **Homologación del Fallo No. 052 del 23 de marzo de 2022**, por medio de la cual la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.), Centro Zonal Norte, con sede en este municipio, **definió la situación jurídica de la adolescente declarándola en adoptabilidad** y confirmando su ubicación en la modalidad de “Acogimiento Familiar – Hogar sustituto CEDER”, en la ciudad de Manizales.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

¿De acuerdo con las normas constitucionales y legales, el expediente en sede administrativa se adelantó en legal forma, con todas las garantías procesales, es decir, con el debido respeto a los principios de legalidad, debido proceso, derecho de defensa y, en general, con la ritualidad que le es propia?

De conformidad con la prueba obrante en la foliatura, a la luz de la Constitución, la Ley y la argumentación que reposa en la decisión bajo estudio, ¿Es procedente avalar la decisión objeto de homologación por medio de la cual se tomó la medida de Restablecimiento de Derechos en favor de la adolescente, por ser ésta la medida más razonable y adecuada para el caso concreto?

3. ANTECEDENTES

- El día 3 de diciembre de 2020, luego de recibir información de una peticionaria, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Centro Zonal Norte de este municipio, creó reporte de amenaza o vulneración de derechos en favor de la adolescente **Natalia Jimena Castañeda Gómez**, para ese entonces de 16 años de edad, de quien se informó que: La adolescente presentaba una discapacidad de “parálisis cerebral”, la cual

le impedía valerse por sí misma; que la progenitora de la misma, señora Francia Albany Gómez, era negligente con los cuidados de la menor de edad, toda vez que permanecía en total descuido, se veía sucia frecuentemente, no la bañaba ni la cambiaba de ropa; y que la alimentación no era la adecuada para su edad ni para su situación de salud.

Así mismo, mencionó que la adolescente tenía una silla de ruedas, la cual estaba en muy malas condiciones y los vecinos del sector le habían indicado a la progenitora que le ayudaban a cambiarla, pero ella tampoco realizó las gestiones para que eso fuera efectivo. Por último, la peticionaria mencionó que el aseo de la vivienda también era muy malo, ya que la casa permanecía sucia, debido a que la progenitora no se preocupa por hacer los quehaceres.

- En consecuencia, el día 9 de diciembre de 2020, la Defensora de Familia del ICBF expidió auto de trámite y memorando al equipo interdisciplinario de la Defensoría (Nutrición, Trabajo social y Psicología), solicitando verificación de derechos a favor de la adolescente **Natalia Jimena Castañeda Gómez**, cuyo concepto fue allegado por los profesionales el día 11 de febrero de 2021, y en el cual reportaron condiciones de vulnerabilidad que afectaron su derecho a la vida, a la calidad de vida, a un ambiente sano, al derecho a la integridad personal y a la salud.

- Con base en dichos reportes, con el fin de establecer los hechos que configuran la presente vulneración y amenaza de derechos de la adolescente en mención y con el propósito de restablecer dichos derechos y garantizarle el ejercicio efectivo de los mismos, el día 12 de febrero de 2021, la Defensora de Familia expidió auto de apertura de investigación No. 010, ordenando la práctica de algunas pruebas y diligencias, entre las cuales estaban: - La ubicación de la adolescente en la modalidad de Acogimiento Familiar - Hogar Sustituto CEDER, de conformidad con el Artículo 53, numerales 2 y 6; - La amonestación a la progenitora, señora **Francia Albany Gómez Osorio**, de conformidad con el Artículo 54 del Código de la Infancia y la Adolescencia; - La solicitud del cupo en la Institución CEDER, en favor de la adolescente; - La notificación a las partes del Auto de Apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de la adolescente, incluyendo la publicación de su fotografía en medio masivo de comunicación; - La solicitud al equipo interdisciplinario de la Defensoría, de realizar valoración social, psicológica y nutricional a la señora **Francia Albany Gómez Osorio**, progenitora de la adolescente; - Adelantar las acciones de búsqueda de red familiar extensa de la adolescente **Natalia Jimena Castañeda Gómez**, que pudieran encargarse de ella, de su cuidado y de la garantía de sus derechos; - Recepcionar las declaraciones del caso.

- El 18 de febrero de 2021, mediante auto de trámite, se fijó fecha nuevamente para recibir la declaración de la señora **Francia Albany Gómez Osorio**, madre de la adolescente, ante su no comparecencia, fijando el día 19 de abril de 2021, a partir de las 8:00 am.

- El 23 de febrero de 2021, se solicitó acompañamiento por parte de la Policial Nacional para la diligencia de retiro de la adolescente **Natalia Jimena Castañeda Gómez**, diligencia que sería adelantada el día 24 de febrero de 2021, en las instalaciones del ICBF. No obstante, debido a que la progenitora de la adolescente, señora **Francia Albany Gómez Osorio** presentó síntomas de COVID-19, se activaron los protocolos de atención propios para dicha situación, estableciéndose un periodo de aislamiento para el grupo familiar, razón por la cual la diligencia de retiro de la menor de edad quedó aplazada para el día 19 de abril de 2021, a las 8:30 am.

- El 22 de abril de 2021, la Defensora de Familia profiere auto ordenando expedir despacho comisorio al Centro Zonal Manizales Dos, a fin de que realizaran valoración psicológica a la adolescente **Natalia Jimena Castañeda Gómez**.

- Mediante correo electrónico de fecha 22 de abril de 2021, la trabajadora Social de la EAS CEDER solicitó autorización para establecer contacto con familia de origen y adelantar el proceso de valoración inicial por las diferentes disciplinas, así como para determinar la viabilidad de las visitas biológicas de manera virtual.

- El 26 de abril de 2021, la Defensora de Familia autorizó la participación de la señora Francia Albany Gómez, en los espacios de visitas y llamadas con su hija **Natalia Jimena Castañeda Gómez**. Ahora bien, se pudo evidenciar que, a partir de dichos encuentros, la madre elevó quejas frente al supuesto maltrato que le estaban dando a su hija en el hogar sustituto, las cuales tuvieron respuesta por parte de la Coordinadora del Centro Zonal Manizales Dos, doctora Liza Vélez Valdez, mediante oficio No. 202137002000065411 del 8 de julio de 2021.

- El 3 de mayo de 2021, la Defensora fijó fecha y hora para audiencia de practica de pruebas y fallo para el 12 de mayo de 2021, a partir de las 2:00 p.m., para lo cual se entregó citación a la señora **Francia Albany Gómez Osorio**.

- El 12 de mayo de 2021, mediante la Resolución No. 142, se realizó Audiencia de Practica de Pruebas y Fallo, a fin de definir la situación jurídica de la adolescente **Natalia Jimena Castañeda Gómez**, donde se declaró en vulneración de derechos a la menor de edad, se confirmó la ubicación de la misma en la modalidad de “Acogimiento Familiar, modalidad Hogar Sustituto CEDER”, y se ordenó recepcionar declaración a los señores **Gloria Amparo Gómez, Alirio Gómez, Jorge Hernán Castañeda Molina Y Jhonatan Castañeda Gómez**.

- El 21 de mayo de 2021, se realizó auto de trámite mediante el cual la Defensoría ordenó la práctica de pruebas dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la adolescente.

- El 22 de octubre de 2021, La Defensora de Familia profirió la Resolución No. 319, por medio del cual se ordenó PRORROGAR hasta por seis (6) meses más, el término de seguimiento a la medida de Restablecimiento de Derechos, con el fin de definir de fondo la situación jurídica de la adolescente **Natalia Jimena Castañeda Gómez**. Así mismo, se confirmó la medida de ubicación de la adolescente en la modalidad hogar sustituto, de conformidad en el Artículo 53, numeral 2, del Código de Infancia y Adolescencia.

- Posteriormente, el 12 de noviembre de 2021, se realizó estudio de caso dentro del comité consultivo PARD número 21, elaborado por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia.

- El 03 de marzo de 2022, se fijó fecha para la celebración de audiencia de modificación de medida de la adolescente **Natalia Jimena Castañeda Gómez**.

- Finalmente, el día 23 de marzo de 2022, se lleva a cabo audiencia de práctica de pruebas y fallo, en la cual se definió la situación jurídica de la menor de edad, declarándola en adoptabilidad, confirmando la medida de ubicación en medio familiar, hogar sustituto CEDER.

#### 4. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

##### Sobre la competencia:

En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el Código de Infancia y Adolescencia, en lo concerniente a la Competencia y solicitud en forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, por mandato legal, el Defensor de Familia adscrito al

Centro Zonal Norte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en este municipio, tiene competencia tanto funcional como territorial para emitir resoluciones, en procura de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como parte de las medidas que puede decretar para el restablecimiento de sus derechos, como lo hizo en el caso que nos ocupa.

El Artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el Artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, prevé que:

*“(…) El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.*

*Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.*

*El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso”.*

Además, de acuerdo con el artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia, El juez de Familia, en única instancia, revisará las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, como autoridad jurisdiccional con competencia para decidir en los asuntos en los que se vean comprometidos los derechos de un menor de edad.

#### **Sobre la naturaleza y alcance de la decisión de homologación:**

Como bien lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-293 de 2009, y con reiteración en otros pronunciamientos a los que alude la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de febrero 13 de 2009:

*“La homologación de las decisiones de las Defensoras de Familia por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa” (...) “...El trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso”.*

Corresponde al Juez de Familia, en la homologación, determinar el cumplimiento del debido proceso establecido como derecho fundamental en el Artículo 29 de la Carta Política, aplicable a toda actuación judicial y administrativa. También es su deber velar porque la decisión adoptada corresponda formal y materialmente a un estudio riguroso del caudal probatorio, de tal manera que la decisión que se adopte propenda por el bienestar de los menores involucrados con la medida.

Es decir que el Juez de Familia, encargado por Ley de la homologación de asuntos de esta stirpe, no está limitado para estudiar el asunto de fondo, analizando únicamente aspectos procesales de trámite adecuado, derechos garantizados y demás, que son de gran monta, sino que debe parar mientes en asuntos de conveniencia y razonabilidad, consultando el interés de los menores de edad sujetos de la medida de restablecimiento de derechos que se haya adoptado por el ente administrativo.

Es función primordial del juez, en casos como el presente, ser riguroso en la verificación del cumplimiento de los requisitos de Ley en lo concerniente al debido proceso, al derecho de defensa de las partes y el respeto de los derechos de los menores de edad, de tal manera que si se adopta la decisión extrema del desarraigo familiar, sea como resultado, no sólo del análisis ponderado y juicioso del haz probatorio que a tal decisión conduzca por razones adicionales de conveniencia y oportunidad, sino que para arribar a esa decisión, en la actuación se hayan respetado principios constitucionales y legales que de no observarse deslegitiman la decisión.

Porque si bien es cierto que en aras de la protección de los menores de edad hay que tomar decisiones drásticas, también lo es que las mismas tienen que ser el resultado de un expediente ritualmente bien adelantado.

### Protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Le corresponde al Estado, a través de sus funcionarios, velar porque en todo momento y circunstancia se respeten los derechos de los menores de edad, buscando para éstos siempre las mejores condiciones de vida y el ambiente adecuado para su desarrollo integral.

Es importante insistir en el deber que tenemos las autoridades, entre ellas el I.C.B.F. y los funcionarios judiciales, de velar y hacer efectiva la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de las demás personas.

Estamos además llamados a seguir los lineamientos que al respecto ha dado la Honorable Corte Constitucional, la cual, en Sentencia C-041, del 3 de febrero de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló:

*“... A la luz de los antecedentes de las normas constitucionales transcritas y de su propio texto, es claro que los derechos del niño y los correlativos deberes de la Familia, la Sociedad y el Estado, reciben en la Constitución un notorio reforzamiento institucional. Los principios **de protección especial y de superior interés del menor**, así como los derechos, ya reconocidos en el plano legal y en los convenios internacionales, se elevan a nivel constitucional y se les dota de prevalencia “sobre los derechos de los demás”. El compromiso que la Constitución establece con el Bienestar físico y espiritual del menor y con el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, no se ha limitado a configurar Derechos Fundamentales a partir de sus pretensiones básicas de protección, **sino que su persona como tal ha sido elevada a la categoría de sujeto fundamental merecedor de un tratamiento especial y prioritario por parte de la Familia, la Sociedad y el Estado.**” (Negrillas del Despacho).*

Mediante la Ley 12 de 1991, se aprobó la Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en cuyo artículo 9, se dispuso:

*“Los estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria al interés superior del niño”.*

Ahora bien, frente a las medidas de Restablecimiento de Derechos, el Código de la Infancia y la Adolescencia, en su Artículo 53 establece que, entre las medidas allí enunciadas, será también una medida para restablecer los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, la *“Ubicación inmediata en medio familiar”*.

### Sobre el Debido Proceso y las Garantías Procesales:

El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad, al que debemos ajustarnos no solo las autoridades judiciales sino también las administrativas en el ámbito de sus competencias.

Constituye una defensa de los procedimientos para evitar la arbitrariedad, para garantizar el derecho a ser oído o lo que es lo mismo, ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la Ley impone a las actuaciones administrativas y a los procesos judiciales, sino también el respeto de las formalidades propias de cada actuación o proceso, formalidades que se encuentran en los principios que inspiran esas actuaciones, en el tipo de interés en litigio y las calidades de los funcionarios encargados de resolver, más concretamente en la competencia.

El debido proceso abarca un conjunto de garantías que protege a las personas, a efectos de asegurar durante el mismo, la vigencia del principio de legalidad, según el cual las autoridades únicamente pueden hacer lo que está autorizado y como está autorizado en la Ley.

El debido proceso es garantía basilar de la organización de una sociedad, pues es la expresión o la manifestación del Estado, entonces resulta imprescindible para las partes eventualmente afectadas con las decisiones y en general para la colectividad.

Es precisamente el instituto jurídico del debido proceso llevado a su máxima expresión filosófica, el que legitima las decisiones del Estado. Por ello, sin lugar a dudas, la norma constitucional que consagra el debido proceso, es una de las disposiciones de mayor trascendencia e importancia, pues abarca aquel conjunto de garantías que contribuyen a mantener el orden social, la seguridad jurídica y la protección al ciudadano que se ve sometido a un proceso en virtud de una disposición legal.

### 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro del sub judice, como quedó debidamente reseñado en los antecedentes, una vez se tuvo conocimiento de la situación de la adolescente Natalia Jimena Castañeda Gómez, por parte de la Defensoría de Familia de esta municipalidad, se adelantaron todas las actuaciones administrativas, sociales, psicológicas y jurídicas, tendientes a garantizar el restablecimiento de los derechos de la menor de edad, preservando el derecho a *“Tener una familia y a no ser separado de ella”*, derecho de rango constitucional y desarrollado legalmente por el Artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En el asunto bajo examen, se tiene que, respecto del trámite adelantado, las etapas surtidas en las diligencias se ciñeron a las exigencias formales establecidas en cuanto a la competencia en las fases que es propio agotar en el terreno administrativo, habiéndose garantizado el debido proceso y el derecho de contradicción a la progenitora de la menor de edad y demás partes procesales.

En efecto, en todo el proceso campea el principio de legalidad de las actuaciones administrativas, según el cual, las autoridades sólo pueden hacer lo que les autoriza la Constitución y la Ley y de acuerdo a los procedimientos establecidos en las mismas.

Así, se notificó y citó debidamente a las partes, a otros familiares involucrados y funcionarios del Estado, se pusieron en conocimiento de las partes las diferentes actuaciones realizadas por los profesionales del equipo interdisciplinario de la Defensoría, así como de los operarios y demás profesionales involucrados en el proceso, dándole legalidad a cada una de ellas y dándole la oportunidad a las partes de conocerlas y

controvertirlas, tales como valoraciones sociales, psicológicas, nutricionales, autorizaciones médicas por la especialidad de psicología, informes de evolución del proceso de la adolescente, informes de la visita biológica, estudios de caso, entre otras.

De igual manera, la mayoría de las partes compareció a la Defensoría de Familia para recibirles declaración juramentada dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la adolescente, salvo los que abiertamente manifestaron no querer participar del mismo.

Además, se pudo evidenciar en el análisis del expediente, que la Defensora de Familia, justo antes de dar inicio con la última audiencia de práctica de pruebas y fallo, en la cual definió la situación jurídica de **Natalia Jimena Castañeda Gómez**, procedió a poner en conocimiento de las partes todo el caudal probatorio que reposaba en la Historia de Atención de la adolescente, con el fin de que conocieran nuevamente la totalidad de las pruebas que fueron practicadas a lo largo del proceso, como lo fueron los informes, estudios de casos, documentos allegados, citaciones por emplazamiento y página web, entre otros.

Con relación a ello, las partes manifestaron no tener pronunciamientos, desacuerdos, preguntas o reclamos frente a las pruebas puestas en conocimiento. Además, se le explicó detalladamente a la señora Francia Albany Gómez Osorio, en qué consistían las medidas de saneamiento, ante lo cual también manifestó no tener ninguna observación.

En suma, el proceso fue surtido con el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el Código de la Infancia y la Adolescencia y demás normas concordantes. Es por ello que este juzgado, en lo que concierne al debido proceso, no tiene ningún reparo, pues la progenitora de la adolescente y demás familiares de la sujeto de la medida que aquí se revisa, tuvieron garantizados los derechos de audiencia y contradicción.

Ahora bien, al hacer un análisis de las diferentes intervenciones realizadas con el grupo familiar de la adolescente, después de conocer la postura de cada uno de ellos frente al cuidado de la adolescente, y de analizar la idoneidad de cada uno de ellos para ejercer el rol de cuidador y garante de los derechos de su familiar, se destaca la siguiente información:

Respecto de la progenitora de la adolescente, señora Francia Albany Gómez Osorio, se pudo establecer, a partir de las intervenciones y valoraciones de los profesionales de la Defensoría, que aun cuando la señora Francia contaba con una vinculación afectiva fuerte con su hija, ella requería fortalecerse frente a la comprensión de los diagnósticos de su hija y la importancia de realizar las movilizaciones en salud requeridas para que ésta contara con una buena calidad de vida, acorde con su diagnóstico.

Así se hizo durante todo el proceso de Restablecimiento de Derechos con las asesorías e intervenciones de los profesionales a la señora Francia, buscando fortalecerla en su ejercicio de cuidadora, concientizarla de la importancia de activar las rutas en salud para la atención de las necesidades de salud de su hija y buscando obtener las modificaciones básicas en el medio familiar biológico necesarias para la estabilidad de Natalia, mientras se agotaba también la búsqueda de red familiar extensa.

No obstante, tal y como se evidencia en los informes emitidos el 2 de marzo de 2022, por parte de los profesionales de la Defensoría, específicamente por la profesional que brinda el servicio complementario, la señora Francia Albany no logró dar continuidad al proceso terapéutico teniendo en cuenta las inasistencias de la citada.

En dicho informe también se indicó que la señora Francia Albany manifestó no sentirse cómoda con las atenciones, debido a que consideraba que estaba perdiendo el tiempo,

aduciendo, además, que desde ICBF no le querían entregar a su hija, por lo tanto, abandonaba el proceso terapéutico.

Es decir que, aunque se intentó el fortalecimiento de la progenitora para que esta adquiriera las herramientas para que continuara con el ejercicio de cuidado de su hija, ésta no mostró una verdadera apertura que permitiera identificar las necesidades específicas de su hija, acordes con su condición de salud.

En efecto, desde el sector salud, se identificó que la adolescente, pese a contar con vinculación en este sistema, no contaba con atenciones médicas actualizadas cuando aún estaba a cargo de su progenitora, quien solo presentaba movilizaciones para acceder a pañales desechables, evidenciando vulneración de los derechos de la adolescente relacionados con su vida, calidad de vida y ambiente sano, su integridad personal, su educación, su salud y los derechos propios de las personas con discapacidad.

En igual sentido, se realizó actualización de valoración psicológica a la señora Francia Albany, dentro de la cual se conceptuó que sus condiciones físicas, emocionales y psicológicas no eran idóneas para garantizar los cuidados y protección de la adolescente Natalia Jimena Castañeda Gómez.

Por otra parte, desde el punto de vista histórico, evolutivo y jurídico, se observa que la adolescente y sus hermanos habían contado con Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos previos, destacando que con anterioridad se encontró vinculada a la modalidad de atención “Hogar gestor con recurso”, dentro del que se observaron amonestaciones a causa de las inadecuadas condiciones en las que se ubicó a la adolescente, además de un inadecuado uso del recurso, lo que pone en evidencia que la señora Francia se observa poca receptividad frente a las recomendaciones ofrecidas desde las intervenciones institucionales.

Sumado a ello, se evidencian factores de vulnerabilidad debido a la reconfiguración del grupo familiar a partir del fallecimiento de algunos de los integrantes del mismo. Debe recordarse que para cuando el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos inició, el grupo familiar de la adolescente estaba constituido por su madre, abuelos y hermanos; pero al día de hoy, el grupo familiar solo está constituido por su progenitora, señora Francia Albany Gómez Osorio y uno de sus hermanos, el señor Jhonatan Estiven Castañeda Gómez, pues el otro se encuentra privado de la libertad en centro penitenciario.

Por otra parte, Respecto a la red familiar extensa de la adolescente Natalia, se pudo evidenciar que se entrevistó y tomó declaración a las personas involucradas en el proceso, de cuyas intervenciones se destaca la siguiente información:

El señor **Jorge Hernán Castañeda** manifestó a los profesionales de la Defensoría que él no tenía tiempo de asistir a “esas cosas”, refiriéndose al proceso en mención, que él es muy alejado de ese grupo familiar y solicitó que lo excluyeran del proceso, toda vez que no quería meterse en inconvenientes ni en cosas que no le correspondían.

Por su parte, respecto al señor **José Alirio Gómez**, se tiene que éste fue citado en varias ocasiones a la Defensoría de Familia, a efectos de establecer si deseaba asumir la custodia y cuidado de la adolescente, pero no compareció.

Con relación a la señora **Gloria Amparo Gómez Osorio**, en declaración juramentada del 15 de junio de 2021, ésta manifestó que no podía encargarse de la adolescente porque no tenía espacio en su casa para recibirla.

Por su parte, con relación al señor **Johnatan Castañeda**, hermano de la adolescente, éste expresó inicialmente su interés por ejercer el cuidado de su hermana; no obstante, luego de diferentes asesorías e intervenciones por parte del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia, reconoció que su ayuda solo podría ser temporal, debido a sus obligaciones laborales.

Por ello, desde el área de psicología, una vez realizado el Modelo Solidario, se concluyó que ninguno de los participantes del núcleo familiar es idóneo para asumir la custodia de la adolescente, por no contar con los recursos necesarios en cuanto a disposición de tiempo, recursos económicos y dedicación en favor de la adolescente, para brindarle el acompañamiento que ella requiere frente a cuidados, protección y diferentes movilizaciones médicas especializadas que ella requiere por su condición de discapacidad.

En este punto, es preciso resaltar que la Defensora de Familia del ICBF, con el apoyo del equipo interdisciplinario del Centro Zonal Norte, reconoció y valoró todas las posibilidades existentes en el grupo familiar de la adolescente, identificando claramente que ninguno de los integrantes del grupo familiar cuenta con las condiciones para asumir el cuidado de la menor de edad, destacándose incluso que algunos de ellos manifestaron su imposibilidad de brindar el apoyo que su familiar necesitaba.

Así las cosas, tal y como se evidenció en el proceso y como se expuso a lo largo de estas consideraciones, tampoco se cuenta con red familiar extensa que asuma la tenencia de la adolescente de manera comprometida y empoderada; por tanto, se mantienen los mismos factores de vulnerabilidad que se analizaron al ingreso de la adolescente al proceso de Restablecimiento de Derechos, sus condiciones no han mejorado lo suficiente para pensar en un reintegro a su medio familiar.

Por el contrario, todas las pruebas apuntan a que, en caso de regresar a **Natalia Jimena Castañeda Gómez** a su hogar biológico o familia extensa, podría presentarse una involución en el proceso de recuperación física, emocional y afectiva que ha obtenido bajo el cuidado del Instituto Colombiano de Bienestar familiar (ICBF), lo que podría poner en peligro la garantía de sus derechos a la vida y a su integridad, en caso que no se le brinden las condiciones requeridas.

Teniendo en cuenta lo anterior y al tenor del Artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia (*“Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella”*), en el caso de la adolescente **Natalia Jimena Castañeda Gómez**, dicho derecho se continuará garantizando a través del cuidado que hasta el momento le ha dado el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin de garantizar el desarrollo y protección integral de la misma.

En ese sentido, destaca el Despacho que la Defensoría de Familia del ICBF, Centro Zonal Norte de esta localidad, fue muy cuidadosa no sólo en la parte procesal, sino en la parte argumentativa y en la coherencia del material probatorio, con las decisiones que se articularon a lo largo de la actuación, mismas que se ajustan a derecho.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo el acervo probatorio anteriormente analizado, lo manifestado por las partes, así como las pruebas recaudadas por parte del grupo interdisciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Norte, Salamina, Caldas, la Defensora de Familia, mediante fallo No. 052 del 23 de marzo de 2022, procedió a emitir decisión frente a la situación jurídica de la adolescente **Natalia Jimena Castañeda Gómez**, declarándola en adoptabilidad y confirmando su ubicación en la modalidad de “Acogimiento Familiar, Hogar Sustituto CEDER, en la ciudad de Manizales.

Advierte el despacho que, en la decisión tomada, se tuvieron en cuenta todos los aspectos ya

relacionados, y en todo sentido la decisión se encontró ajustada a las reglas del procedimiento, a las garantías del debido proceso y a la coherencia entre el material probatorio que obra en el expediente y la decisión adoptada; por lo tanto, se procederá a su homologación.

## 6. CONCLUSIÓN

De todo lo anteriormente analizado, atendiendo los principios constitucionales, lineamientos legales y jurisprudenciales, conforme al caudal probatorio recaudado que sirvió de base para la decisión adoptada por la Defensora de Familia en el trámite Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de la adolescente **Natalia Jimena Castañeda Gómez**, este despacho, en aras de lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales de la misma, procederá a homologar las decisiones contenidas en el fallo No. 052 del 23 de marzo de 2022, realizada por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Norte de esta localidad, toda vez que para el despacho son de recibo las consideraciones fácticas y jurídicas esgrimidas para arribar a tales decisiones.

El despacho concluye entonces que el presente asunto es un caso en el que es absolutamente razonable, adecuado y conveniente a los intereses superiores de la adolescente, confirmar la declaratoria de adoptabilidad y su ubicación en la modalidad de Acogimiento Familia, Hogar Sustituto CEDER, toda vez que allí están en mejores condiciones personales, emocionales, sociales y económicas de asumir la custodia y cuidado de la menor de edad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: HOMOLOGAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Norte, Salamina, Caldas, en el fallo No. 052 del 23 de marzo de 2022, por medio de la cual la funcionaria definió la situación jurídica de la adolescente **NATALIA JIMENA CASTAÑEDA GÓMEZ**, declarándola en adoptabilidad y confirmando su ubicación en la modalidad de “Acogimiento Familiar – Hogar sustituto CEDER”, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión al Ministerio Público, a la Defensora de Familia del ICBF, Centro Zonal Norte, y demás sujetos procesales intervinientes.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez esté ejecutoriada la presente providencia, por secretaría se devuelvan las diligencias al Centro Zonal Norte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Salamina, Caldas, para los trámites posteriores y lo que legalmente sea pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA RIOS MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE  
FAMILIA SALAMINA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado del 8 DE  
AGOSTO DE 2022.

JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR  
Secretario